

# Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

## DIRECTORES

**Dr. Wenceslao Urdapilleta**  
Por la Facultad

**Isidoro Martínez**  
Por el Centro de Estudiantes

**José S. Mari**  
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION  
**Carlos E. Daverio**

## REDACTORES

**Dr. Emilio S. Bottini**  
**Dr. Julio N. Bustamante**  
Por la Facultad

**Rodolfo Rodríguez Etcheto**  
Por el Centro de Estudiantes

**José M. Vaccaro**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XIX**

**Enero, 1931**

**Serie II, N° 114**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

**de Luis I. Berkman**

## **Seguros de maternidad**

### *Generalidades—*

La protección de la maternidad en la mujer que trabaja, es un problema no de carácter altruísta, sino de índole fundamental en un país nuevo como el nuestro, donde su progreso futuro depende principalmente de la formación de una raza vigorosa y fuerte.

Se trata, pues de una cuestión patriótica y de interés nacional.

Desde que en el siglo XVIII comienza la revolución industrial, que en el siglo XIX adquiere su pleno desarrollo, se transforman las condiciones de trabajo de una manera radical.

Del pequeño taller familiar se pasa a la fábrica; de la explotación individual al de las grandes industrias. Las mujeres y los niños son arrastrados por este movimiento y comienzan a engrosar las filas anónimas del obrerismo.

Jaurés, en su "Historia Socialista de la Revolución Francesa", nos transcribe un informe presentado en el siglo XVIII sobre el trabajo de las mujeres en las minas, donde en términos, que actualmente nos parecen de un cinismo brutal, y que quizá entonces no lo fueron, se recomienda el empleo de las mujeres en las minas, atento "que trabajan más, protestan menos y se les puede pagar salarios mínimos" (léase "de hambre").

Emilio Zola, en su "Germinal", ha trazado con mano maestra el cuadro repugnante de la explotación de la mujer en el trabajo minero durante el siglo pasado.

Leonidas Anastasi, en su informe sobre la Conferencia de Wáshington de 1919, cita una investigación inglesa del año 1840, de la que resulta que las mujeres trabajadoras

debían atravesar quince a treinta millas inglesas, por una jornada diaria o nocturna de doce horas.

Es cierto que mucho se ha adelantado desde entonces, pero mucho queda aún que hacer. Se ha reducido la jornada de trabajo, se ha prohibido el trabajo nocturno de la mujer, pero en materia de protección a la maternidad de la mujer trabajadora, hay todavía países, que como el nuestro, no tienen más que una legislación trunca e ineficaz.

#### *Fundamento—*

La mujer no debe trabajar antes y después del parto. Diner, en su tratado sobre "Higiene Médica", nos dice que durante los dos últimos meses del embarazo, período del desarrollo más rápido del feto, es sobre todo cuando es más necesario el reposo de la mujer embarazada. El peso de un niño, cuya madre ha reposado dos o tres meses, es superior por lo menos en trescientos gramos al de un niño proveniente de una madre que ha trabajado hasta el momento del parto.

"El útero grávido", agrega el indicado autor, "debe desarrollarse en la cavidad abdominal, y toda causa que tienda a hacerlo penetrar en la excavación en los últimos meses del embarazo, expone a un parto prematuro. Ahora bien, la fatiga y la estación bipedal no pueden más que hacer desarrollar el útero. Toda mujer encinta fatigada, se halla más que ninguna expuesta a un parto prematuro o a la expulsión de un feto vivo".

La cuestión, como puede verse, es de singular importancia, y vale la pena recurrir a las cifras que nos brinda la estadística, para tener una noción más clara de la misma. (1).

---

(1) El doctor Angel M. Giménez en su tesis de médico, *Consideraciones de higiene sobre el obrero de Buenos Aires*, año 1901, dice respecto al peso de los niños de mujeres que han trabajado o no hasta el momento del parto: "He buscado comprobar esto en la maternidad del doctor Gache, en el hospital Ramos Mejía, habiendo obtenidos idénticos resultados. Tomé el peso medio de los niños de mujeres que habían ingresado más o menos un mes antes del parto, separando todas las causas de error, como ser la distocia, lo que me ha dado lo siguiente:

450 mujeres que han permanecido más de cuatro semanas en la maternidad.

Peso de los niños, 1.592.848 gramos; peso medio de cada niño, 3.353 gramos.

El profesor de la Universidad de Madrid, doctor Severino Aznar, ha hecho unos estudios muy interesantes al respecto, a los que me referiré, en virtud de no conocer alguno parecido en nuestro país, salvo el del doctor Giménez, citado en nota, que analiza otros aspectos de la cuestión.

Aznar ha estudiado la mortalidad en las distintas esferas sociales de Madrid y ha llegado a las siguientes conclusiones, fijando en 100 la tasa básica de la mortalidad. La mortalidad de la nobleza es de 53,17; de la burguesía muy rica, 69,04; de la clase media intelectual, 87,30; de la clase media dedicada a la industria y al comercio y de los pequeños productores autónomos, 107,93. Por fin, en la clase obrera la mortalidad es de 182,56, o sea *cuatro veces* superior al de la nobleza!!! Este índice de mortalidad obrera es muy superior, si se toma España en conjunto, y aun mayor si únicamente se considera las mujeres trabajadoras y no los varones.

En España, el término medio anual de mujeres muertas a consecuencia del parto es de 3.305, el de niños nacidos muertos, de 17.000. Han fallecido 97.275 niños antes de cumplir un año y 170.000 antes de los cinco años de edad.

Y esto, que únicamente se toma en consideración el número de defunciones, cuando en realidad el número de mujeres que han quedado debilitadas o incapacitadas permanentemente para el trabajo y de niños nacidos con una debilidad física o psíquica permanente es infinitamente superior.

#### *Protección a la maternidad—*

Expuestos estos breves antecedentes entremos en materia. La protección a la maternidad comprende cuatro puntos fundamentales:

- 1º Cesación del trabajo de la mujer durante el período anterior y posterior al parto;

---

465 mujeres que han permanecido menos de un mes en la maternidad.

Peso de los niños, 1.592.848 gramos; peso medio de cada niño, 3.186 gramos.

Lo que da una diferencia a favor de las primeras de 167 gramos.

Debo hacer notar que entre las primeras se encontraban las mujeres de débil constitución; la mayor parte de ellas eran jóvenes del juzgado de menores que llegaban en pésimas condiciones; mientras que entre las segundas estaban las mujeres robustas que trabajaban hasta los últimos momentos del parto, esperando ésto para entrar en la maternidad."

- 2º Subvención a la mujer durante dicho período;
- 3º Asistencia médica y obstétrica;
- 4º Protección de la lactancia del nuevo ser y subvenciones especiales tendientes a proteger al recién nacido.

Vamos a examinar a cada uno de ellos por separado, analizando los problemas y cuestiones que le son propias.

*Cesación del trabajo de la mujer antes y después del parto—*

Dos tendencias existen respecto al reposo de la mujer antes y después del parto. Según la primera el reposo debe ser *facultativo* para la mujer; es decir, que si ella *desea* reposar antes o después del parto *puede* hacerlo, debiendo en este caso conservarle el patrón el puesto durante el término que fije la ley. Según el segundo sistema, el reposo de la mujer debe ser *obligatorio* durante el término que fije la ley, no pudiendo la mujer trabajar, aunque lo desee.

Existe un sistema intermedio, adoptado por la Conferencia de Wáshington de 1919, por el cual, el reposo es *obligatorio después* del parto y *facultativo antes*.

Es evidente que el sistema de reposo facultativo es totalmente inocuo. Si de acuerdo con el régimen general del país, la parturienta recibe una subvención, siendo ésta en general menor que el salario, es indudable que la mujer continuará trabajando, teniendo además la presión moral y quizá material del patrón para decidirse en este sentido. Si al contrario, no existe más que el reposo establecido en la ley, sin subvención de ninguna clase, la mujer, ante la pérdida de su salario, justamente en el momento en que sus gastos aumentan, puede descontarse que continuará trabajando.

Tampoco es recomendable el sistema adoptado por la Conferencia de Wáshington, que el delegado inglés, Mr. Mac Arthur, resumía en los siguientes términos:

“El efecto del artículo quinto no es prohibir a la mujer el trabajo durante seis semanas, sino *autorizarla* a hacerlo desde que le sea necesario. Tiene para ello dos condiciones que cumplir: primero, que ella exprese el deseo de dejar el trabajo por considerarlo necesario; en seguida que obtenga en apoyo de su exigencia un certificado médico.”

La ley argentina número 11.317, sobre trabajo de mujeres y niños, ha ido más allá de la Conferencia de Wáshington, y con un criterio amplio, ha establecido en su artículo

13, la prohibición del trabajo de la mujer antes y después del parto.

Informando el proyecto que después fué la ley 11.317, decía en la Cámara de Diputados el doctor Leonidas Anastasi:

“La comisión ha creído conveniente, después de oír el parecer de cuatro de sus miembros, médicos distinguidos, que las mismas razones que militaban para el período de reposo posterior al alumbramiento debían militar también para el período anterior, y en ese sentido es establece un período prohibitivo tanto anterior como posterior.”

La mayoría de las legislaciones se han atenido, sin embargo, a la convención de Wáshington, fijando el reposo posterior al parto como obligatorio, pero el anterior como voluntario.

¿Cuánto debe durar el reposo? La ley suiza de 1877 había ya prescrito un plazo de dos semanas antes y seis semanas después del parto. Bélgica, Inglaterra, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Dinamarca, Francia, Holanda, Portugal y Servia establecen un descanso obligatorio de cuatro semanas después del parto; España, por la ley-decreto de 22 de marzo de 1929, seis semanas obligatorias después del parto e igual período facultativo antes del alumbramiento. En cambio, Sud Africa, fija cuatro semanas obligatorias antes y ocho después; Alemania y Grecia ocho semanas, de las cuales seis deben ser después del alumbramiento.

Por nuestra ley, el período obligatorio anterior y posterior es de seis semanas cada uno.

En Suiza, donde antes se había fijado el reposo obligatorio de dos semanas antes del parto, se modificó el sistema. Al solicitar la reforma del sistema imperante, decía, en el año 1910, el Consejo Federal Suizo:

“La experiencia demostraba que el fin de esta disposición que tendía a proteger a las mujeres encinta, no ha sido alcanzada, sea porque muy a menudo la obrera no podía prever de una manera precisa la fecha en que iba a dar a luz, sea porque no estaba dispuesta a dejar su trabajo y a perder su salario, sea, en fin, porque después de haber dejado el taller ella emprende, a veces, trabajos más penosos que los que abandona. No conviene, por consiguiente, conservar disposiciones que, según la opinión unánime de los inspectores de fábricas, no podrían ser aplicadas.”

¿Con qué requisito puede la mujer abandonar el trabajo con anterioridad al alumbramiento? La Conferencia de Wáshington estableció —siendo seguido en ello por nuestra ley— que el abandono del trabajo por parte de la mujer, necesitaba como único requisito la presentación de un certificado médico del que resulte que el parto se producirá probablemente en un plazo de seis semanas.

El punto dió motivo a una seria discusión en la Conferencia de Wáshington. Contra el despacho de la mayoría, que fué el sancionado, se levantó el de la minoría, basado en informes de médicos de maternidades, el que expresaba “que no era necesario que los mujeres habituadas a trabajar en las usinas cesaran en su trabajo seis semanas antes del alumbramiento; y no podemos aprobar la cesación del trabajo por un período superior a cuatro semanas. Pensemos igualmente que no es justo que una mujer reciba una indemnización durante un período de más de cuatro semanas, si el médico ha cometido un error en la estimación de la fecha del parto. Es igualmente preferible no fijar ningún reglamento estricto y definitivo respecto del momento en que deba cesar todo trabajo antes del parto; pero conviene hacer obligatoria la cesación de todo trabajo durante las seis semanas que siguen al alumbramiento.”

El proyecto de la minoría, de haber sido sancionado, hubiera sido el derrumbe de toda la obra de la Conferencia por su estrechez de miras.

#### *Subvención. Crítica de la ley 11.317—*

Es indudable, sin embargo, que la simple cesación del trabajo de la mujer durante un plazo anterior y posterior al alumbramiento nada en realidad soluciona. La mujer se encuentra de pronto desprovista de ingresos y expuesta al hambre y la miseria si nada viene en su ayuda.

He aquí el defecto de nuestra ley, de una importancia tal en mi concepto, que la hace no de protección obrera, sino de castigo a la obrera, que ve en ella el fantasma del Estado, que viene a arrebatarle estúpidamente su pan. En efecto, nuestra ley, no subvenciona ni ayuda a la parturienta. Apenas si establece la obligación del patrón de reservar su puesto, y la prohibición de despedir a ninguna mujer con motivo del embarazo.

El diputado Bunge, fundando nuestro régimen legal en

la discusión de la ley 11.317, al referirse al proyecto de código de trabajo del Poder Ejecutivo, que acuerda a las parturientas derecho al salario durante el período en que deben abandonar el trabajo, decía:

“A primera vista, es una disposición simpática y útil. Pero hemos considerado todos los que hemos estudiado prácticamente esta cuestión sin ofuscarnos, y hemos llegado a la conclusión de que introducida con carácter incidental en una ley reglamentaria del trabajo, o no sería posible hacerla efectiva, o se volvería contra las propias obreras, si se la estableciera en la única forma que admite una disposición incidental: como obligación de pago por parte del patrón.

“El patrón que contrata el trabajo de la mujer, toma en cuenta las condiciones en que debe hacerlo de acuerdo con la ley. De manera que si la ley le obliga a pagar a sus obreras el salario durante el período del parto, él calculará la erogación que esto le origine y reducirá el salario de las obreras, con el agravante de que lo reducirá con un criterio comercial y de seguridad; es decir, lo reducirá en proporción doble o triple al riesgo real, aumentando así sus ganancias so pretexto de humanidad y de garantizar a las obreras el goce del salario en caso de parto.

“Esta cuestión sólo puede ser resuelta por el seguro social, que comprende también el seguro de maternidad. Mediante el reposo no se podrá arrebatar del salario de la mujer lo que haya de pagársele en caso de parto. Gravitará sobre todos los obreros y empleados del país una contribución proporcional uniforme, sean hombres o mujeres. Es por eso que en mi proyecto de ley, y estoy seguro que este ha sido también el pensamiento de los colegas de comisión, no figuraba la disposición aludida, que siempre redundaría en perjuicio de las presuntas beneficiarias.”

Grave error, por cierto, de Bunge. Analicemos por partes su argumentación.

La dificultad del control del cumplimiento de la ley, en caso de fijarse con carácter obligatorio el pago del salario o parte del mismo a la parturienta, es exactamente el mismo que existe actualmente para controlar el abandono del trabajo por parte de las mujeres seis semanas antes del parto. Que yo sepa, todavía el Departamento Nacional del Trabajo no tiene médicos o parteras en carácter de inspectores de trabajo, con la función de revisar a toda mujer

que trabaja, ya sea casada, soltera o viuda, desde que la ley no establece distinciones, que el inspector encuentre "sospechosa de embarazo adelantado y parto dentro de las seis semanas", a efectos de obligarla a abandonar el trabajo. Con nuestro régimen actual, la disposición de la ley es lírica, y burlada uniformemente por patronos y obreras, que en ello tienen comunidad de intereses.

La segunda objeción que plantea Bunge, referente a la posibilidad de que el patrón, para precaverse, reduzca el salario de las obreras en una proporción doble o triple del riesgo real, es lo que en materia económica se llama "incidencia", o sea el fenómeno económico por el cual el productor o comerciante, que debe soportar un aumento en sus gastos de producción o en el precio de la mercadería, trata de descargar este desequilibrio económico sobre un tercero, ya sea el obrero o el consumidor. Veamos un ejemplo sencillo: el panadero a quien le aumentan el precio de la harina, aumenta a su vez el precio del pan, para no ver disminuidas sus ganancias. Este fenómeno se encuentra sometido a una serie de reglas y variaciones que no corresponde analizar en esta conferencia. Pues bien; el fenómeno económico de la "incidencia", que Bunge admite que existiría si el patrón debiera abonar su salario a las obreras durante la época del parto, tiene una importancia infinitamente superior y de una *mucha* mayor gravedad precisamente donde existe el seguro social, con contribución del Estado, patronos y obreros, y que es donde Bunge piensa encontrar la solución del problema.

Hace muy poco tiempo, en el número de diciembre de 1929, de la "Revista Internacional del Trabajo", que edita la Oficina Internacional del Trabajo, se ha publicado un interesante artículo de José L. Cohen, sobre "La incidencia de las cargas del seguro social", donde se hace un concienzudo estudio al respecto, llegándose a la conclusión antes expuesta.

La mejor crítica que puede hacerse a la ley argentina, es la reproducción de lo dicho por Aznar con relación a la antigua ley española, actualmente derogada, a la que también establecía el reposo sin subvención.

"El derecho al reposo que ella da a la obrera que ha sido madre no es nada menos que el derecho a morirse de hambre. Por otra parte, la Inspección del Trabajo cierra

los ojos sobre las infracciones. El legislador se ha olvidado que si la obrera trabaja es porque tiene necesidad de su salario, y que obligarla a descansar, es privarla de ese salario y dejar a la miseria amenazante instalarse en su hogar. Ni aun el descanso indemnizado basta para cubrir los riesgos que el parto comporta para la obrera. Ella puede dar a luz a su hijo en un abandono lamentable, librada a manos inexpertas o temerarias, estando privada de los cuidados médicos y expuesta por este hecho a todos los trastornos patológicos capaces de comprometer su salud y su existencia. En resumen, la ley es letra muerta porque el legislador se ha preocupado exclusivamente del descanso y no de la indemnización de las obreras privadas de su salario o de su asistencia médica.”

Es indudable que lo que debió hacer nuestro Congreso es organizar el seguro de maternidad cuando dictó la ley sobre trabajo de mujeres y niños.

En el año 1926, la Cámara de Diputados trató de salvar la omisión anterior, aprobando en su sesión del 8 de septiembre un proyecto sobre seguro de maternidad de que era autor el diputado doctor Enrique Dickmann, por el que se establece que en los establecimientos industriales y comerciales o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, urbanas o rurales, públicas o privadas, aun cuando tengan carácter profesional o de beneficencia, queda prohibido el empleo de mujeres, treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo, acordándose a las parturientas un subsidio equivalente a su salario o sueldo íntegro, además de los cuidados gratis de un médico o partera. Este proyecto no obtuvo sanción del Senado y caducó.

La subvención a las parturientas puede organizarse en cuatro formas: por subvención del Estado, por subvención a cargo de los patrones, mediante un seguro especial e independiente de maternidad o por último como seguro especial o integrante del seguro-enfermedad, en el seguro social.

Tanto la subvención por el Estado como el pago por parte del patrón del salario íntegro o parte del salario, no se han aplicado en la práctica.

De la subvención a cargo del Estado se ha dicho con razón que no es un *seguro*, sino un simple acto de *beneficencia*, que degrada a quien lo recibe y que no hace más que pesar sobre el erario del país. Una ley de asistencia so-

cial no es una ley obrera, y jamás podría comprender a una parte limitada de la población, sino a todos los que se encuentran en igualdad de condiciones. Por otra parte, quien no ha contribuído tendría la impresión de pedir una limosna y no ejercer un derecho, y desaparecería el concepto de responsabilidad y de suficiencia que tiene quien ha contribuído a formar los fondos del seguro al recurrir en demanda de ayuda.

En cuanto a la contribución única patronal — admitida entre otros países, en el nuestro, para los accidentes de trabajo, — se considera actualmente que atenta contra la comunidad de esfuerzo del capital y trabajo en la solución de los problemas obreros, estableciendo una diferencia irri- tante a favor de una de las partes.

Los otros dos sistemas: el del seguro especial de maternidad y el del seguro de maternidad dentro del seguro social, son ambos aplicados en la actualidad. España, Australia, Dinamarca e Italia han adoptado el seguro especial de maternidad. Alemania, Francia, desde la ley de abril de 1928, Austria, Chile, Estonia, Gran Bretaña, etcétera, han adoptado el seguro de maternidad como parte del seguro social.

En mi opinión es siempre preferible la inclusión del seguro de maternidad en el régimen general del seguro social, como un engranaje más de la gran máquina. Ahora bien, donde no se encuentra bien organizado el seguro social o donde falta en absoluto, es indudablemente mucho mejor que exista un régimen especial de seguro de maternidad a que no exista ninguno.

#### *Beneficiarias del seguro de maternidad—*

Ya sea que se adopte uno u otro régimen, una serie de cuestiones deben resolverse previamente.

¿Qué mujeres deben incluirse en el régimen del seguro de maternidad? Las mujeres no únicamente trabajan como obreras. Aparte de las que lo hacen independientemente, teniendo sus propios negocios, etc., existen las empleadas, las trabajadoras del campo y las que trabajan a domicilio. Las primeras tendencias legislativas propendían a beneficiar únicamente a las obreras. Ello era evidentemente injusto, pues la misma situación de dificultad económica se produce tanto para la empleada que da a luz como para

la obrera. Es sabido que en el régimen económico de las grandes ciudades, al igual que hay obreros que ganan sueldos muy superiores al de muchos empleados, hay también obreras que tienen salarios mayores que las empleadas de tienda u oficina, con muchas menos obligaciones en cuanto a su forma de vestir, dentro y fuera del trabajo, y a su manera de vivir.

La convención de Wáshington estableció que el régimen de la misma se extendía a todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, con la excepción de los establecimientos en que sólo trabajan los miembros de una misma familia. Ello era un paso evidente hacia adelante.

El informe de la comisión especial en la Conferencia de Wáshington se refería tan sólo a las mujeres ocupadas en empresas industriales. Según la informante, Miss Smith, en el seno de la comisión se había discutido la cuestión de la introducción de las palabras "empleadas de comercio", pero se había estimado que se suscitarían tales cuestiones, que era preferible dejarla de lado.

Hubo varias proposiciones: una referíase a la inclusión de todas las mujeres asalariadas sin excepción, comprendidas por lo tanto las que trabajan en la agricultura. Fué rechazada. En cambio, se aprobó la inclusión de los establecimientos comerciales por escaso número de votos. La oposición se fundaba en el carácter estrictamente industrial de la Conferencia y la falta de informaciones relativas al comercio (1).

La ley española del año 1929 ha sido, en cambio, mucho más liberal que la Conferencia de Wáshington: ha incluido a las tres categorías de asalariadas excluidas de los beneficios de la Convención. Ellas son: las obreras agrícolas, las que trabajan a domicilio y las empleadas en servicios públicos y empresas particulares.

Lo más importante de esta parte de la ley española es la extensión de la protección de la maternidad a la mujer que trabaja a domicilio, la víctima eterna de la explotación patronal, la del *sweating system*, sistema del sudor, del cual tantas verdades se han dicho en el Congreso Argentino.

Son precisamente las trabajadoras a domicilio las que

---

(1) Informe del delegado argentino doctor Leonidas Anastasi.

más necesitan de esta ayuda legal, puesto que son las que ganan los salarios más bajos, y en su pobreza desean trabajar hasta el momento del alumbramiento, reanudando sus tareas inmediatamente después.

Desde otro punto de vista, se ha discutido muchísimo si el régimen del seguro de maternidad debe comprender únicamente a las mujeres casadas o también a las solteras y viudas.

Razones de orden económico y moral se han sostenido para tratar de excluir de este seguro a las mujeres solteras o viudas. Según algunos, las únicas que realmente beneficiarían de este seguro, salvo ínfimas excepciones, son las mujeres casadas, y por consiguiente es injusto hacer contribuir a las solteras y viudas. Nada más inexacto por cierto: un gran porcentaje de la natalidad es ilegítima en las clases trabajadoras, no porque en ella no se formen hogares, sino porque ello se hace únicamente a base de afecto, cariño y respeto recíproco, sin necesitar del formulismo legal ni para unirse ni para cumplir con sus deberes. Muchos de estos hogares, a base de confianza del uno en el otro y sin vínculo legal, son más felices y crían mejor a sus hijos que aquellos donde todos los formulismos previos se han empleado. Por otra parte, y dejando de lado la natalidad ilegítima como factor económico favorable al seguro, es indudable que si por no beneficiar del seguro, las mujeres solteras y viudas no contribuyeran, el recargo de la cuota de las casadas sería aplastante y casi confiscatoria. Si, al contrario, las solteras y viudas debieran contribuir, no pudiendo beneficiar del seguro, nada más que en caso de casamiento, la resistencia que encontraría la ley se haría visible al poco tiempo.

La otra clase de razones dadas son de índole moral: las sociedades puritanas y religiosas de todos los países donde ha habido un proyecto de seguro de maternidad, no han dejado de hacer llegar su voz al Congreso, en pro de la moralidad y de las buenas costumbres, para pedir que no se beneficié a las mujeres que sean madres fuera de casamiento. Ningún gesto más antipático por cierto que éste. Por suerte, los Parlamentos, han sabido estar a la altura debida y rechazar estas objeciones ridículas.

El Estado no puede establecer distinciones a base de moral mojigata. Todas las mujeres madres merecen el ma-

yor respeto y consideración. No puede el Estado entrar a investigar si la mujer ha sido o no culpable al entregarse al que quería.

Me acuerdo de las bellas palabras de Novicow, miembro del Instituto Internacional de Sociología, citadas por el entonces diputado nacional Carlos Conforti, al presentar un proyecto de seguro de maternidad en el año 1913. Decía Novicow: "Por el hecho de haberte entregado al hombre que amas y que te ama, en el momento en que vuestros corazones rebosaban afecto, mereces un tributo de simpatía y admiración. Tu conducta es noble, grande, bella. Por haber obrado así serás honrada durante tu existencia entera. Si más tarde tienes un hijo, en el que depositarás el más dulce perfume de tu alma, este hijo recordará constantemente un minuto de felicidad moral y física que te llenará de orgullo. Y porque ese hijo ha sido concebido en ese momento te honraremos más. No sólo habrás cumplido al ponerlo en el mundo la función más alta y magnífica de la mujer, sino que tendrás el orgullo y la satisfacción de decir que tu hijo es un hijo del amor. Lo habrás concebido, no, como las especies animales inferiores, por simple contacto material, sino en un delirio en que las fibras más delicadas de la voluptuosidad habrán vibrado al unísono con los sentimientos más tiernos, más profundos, más magníficos de tu alma."

Por otra parte, siendo el seguro de maternidad sobre todo un seguro de protección social, es indispensable incluir al mayor número de mujeres, para poder así tener mañana una población fuerte y robusta y evitar que venga a golpear la mujer a la puerta del asilo o de la sociedad de beneficencia para pedir por favor lo que mediante el seguro puede por derecho. La solidaridad y la defensa social así lo exigen.

El monto de la subvención oscila entre el 50 por ciento y el 100 por ciento del salario diario de la asegurada. En Alemania, Chile y Luxemburgo es como mínimo del 50 por ciento; en Japón y Polonia es de 60 por ciento; dos tercios del salario en Yugoslavia, y hay casos en que en Estonia, Hungría y Rusia se abona el salario íntegro.

La extensión del seguro a la esposa del trabajador y obrero es otro aspecto interesante del asunto. Es indudable que en un régimen de seguro especial de maternidad, que únicamente incluye a las aseguradas en las contribuciones

y beneficios, nada puede hacerse en este sentido. Las mujeres aseguradas, casadas, solteras o viudas, contribuyen y ellas solas se benefician. Pero si en realidad se contempla la cuestión con amplitud de miras, este seguro resulta realmente estrecho e insuficiente. La esposa del trabajador u obrero que se queda en su domicilio a cuidar de los hijos y atender los quehaceres domésticos realiza también un trabajo útil, perjudicando económicamente al esposo su embarazo y parto. Ello hace que en muchos hogares obreros se mire como una calamidad el nacimiento de cada nuevo hijo. Ayudar a la parturienta en este caso, es también realizar obra social y de primordial importancia. Esto puede hacerse perfectamente bien en un régimen de seguro social, donde contribuyen patronos, obreros y el Estado. En Alemania, Austria, Hungría, Gran Bretaña, Irlanda, Lituania, Noruega, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y Yugoslavia, las mujeres de los asegurados reciben un *mínimum* de socorros fijados por la ley.

Por estas legislaciones, el parto se equipara a una enfermedad, pero de carácter especial desde que no beneficia, cuando se trata de las esposas, sino indirectamente a los asegurados.

Por ello, en lugar de darse una subvención en dinero, se les acuerda una amplia asistencia médica, obstétrica y farmacéutica que de hecho la reemplaza, ya que el jefe de familia, que es el que aporta el salario, no lo ve disminuído por el parto, pues continúa trabajando.

Existen países donde la amplitud de criterio ha sido tal que hasta han hecho beneficiar del seguro de maternidad a las hijas, nietas y hermanas del asegurado, si viven con el mismo y están a su cargo, lo que ocurre en Alemania, Austria, Polonia y Rumania.

#### *Organización financiera—*

La organización financiera del seguro, cuando es únicamente de maternidad, comprende solamente desde el punto de vista de contribución obreras, nada más que a las mismas aseguradas.

Pero cuando el seguro de maternidad se incluye en el seguro social general, ya cambia de aspecto la cuestión existiendo dos tendencias distintas: la que excluye y la que incluye a los hombres.

Esta última tendencia es la más lógica. El hombre aun soltero debe contribuir, con más razón si se acepta que la mujer del asegurado beneficie también del seguro de maternidad. La mayor parte de los hombres se casan y forman hogar. Si por consiguiente contribuyen de solteros, no hacen más que hacer una provisión para más adelante. El que no se casa, desde el punto de vista general, contribuye a un fondo del cual él puede beneficiarse en cualquier momento al casarse y tener hijos, y desde un punto de vista restringido o particular, el riesgo de parto en la mujer en la edad sexual, se compensa con el mayor aumento de la morbilidad masculina, pasada dicha edad.

En nuestro país, por el proyecto Dickmann, aprobado por la Cámara de Diputados a que antes me referí, el capital necesario para hacer frente a los beneficios acordados por el mismo, debía formarse por una contribución trimestral obligatoria, por parte de cada mujer obrera o empleada, de los 15 a los 45 años de edad, con una suma equivalente a una jornada de su salario o sueldo, de una contribución igual por parte de sus respectivos patrones o empleadores y de una contribución igual del Estado. La contribución de la obrera o empleada, debía retenerse por el empleador.

#### *Asistencia médica, obstétrica y farmacéutica—*

Además de la subvención, se presta asistencia médica, obstétrica y farmacéutica a la asegurada. Estos servicios son organizados directamente en casi todos los países. Constituyen una excepción: Noruega, Gran Bretaña e Irlanda.

En Noruega, las parturientas se encargan de su propia asistencia médica, obstétrica y farmacéutica, y el importe de lo gastado con tal motivo se les devuelve, según tarifa oficial. En Gran Bretaña e Irlanda, pueden las instituciones de seguro, a su opción, hacer ingresar a las aseguradas en una maternidad, darles los servicios médicos, obstétricos y farmacéuticos, o librarse de estas obligaciones pagando una suma fija por parto a la enferma.

No soy en lo más mínimo partidario del sistema imperante en estos países. Fomenta las transacciones incorrectas entre parturientas y médicos y parteras, cuyos servicios muchas veces no se utilizan, repartiéndose el importe de lo cobrado del seguro. Se trata de un camino abierto a negocia-

ciones inmorales, donde la única que en resumidas cuentas sufre y sale perdiendo es la pobre enferma, que para poder ganar unos pesos, se perjudica en su salud y desvirtúa los principios del seguro.

La Convención de Wáshington establece que toda parturienta debe recibir los servicios gratuitos de una partera y de un médico.

#### *Protección del niño—*

La protección a la maternidad nunca sería completa si únicamente se protegiera a la mujer, sin tomar en consideración al niño.

La Convención de Wáshington establece que toda mujer que amamante a su hijo tiene derecho a dos reposos de media hora con ese fin.

Nuestra ley dispone que toda madre de lactante podrá disponer de un intervalo de quince minutos cada tres horas para amamantar a su hijo, salvo el caso de que un certificado médico establezca un intervalo menor. Agrega que en los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternas adecuadas para las niñas menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

La protección del niño es algo indispensable, sin la cual jamás se podrá formar una raza sana y vigorosa, que baje el índice de la mortalidad obrera. Algo se ha hecho con las disposiciones de la ley N° 11.317, las que sin embargo, desgraciadamente, no son aplicadas con todo el rigor necesario. Hay honrosas excepciones, como la casa Piccardo, cuyas salas maternas cumplen plenamente los fines de la ley.

En casi todos los países que han establecido el seguro de maternidad, se acuerda a la madre una prima especial, llamada de amamantamiento, que tiene por objeto permitir a la madre alimentarse abundantemente, para poder así tener una leche más nutritiva. Esta prima varía en general entre la octava parte y la mitad del salario diario, y se acuerda casi siempre durante doce semanas, llegando, sin embargo, en Chile y Letonia a ocho meses, y en Rusia a nueve meses.

Pongo aquí punto final a la conferencia de esta noche: hemos hecho un rápido examen de una de las conquistas sociales de mayor trascendencia. Nuestro país está a la zaga del

movimiento mundial. A ustedes, elementos de trabajo, que sufren cada día en carne propia, lo que nosotros estudiamos en la soledad del gabinete, corresponde la tarea de hacer sentir la necesidad de que se dicte una ley que proteja a la madre trabajadora y al hijo del obrero.

¡La Universidad está con ustedes! ¡Profesores y estudiantes sentimos los problemas obreros y tenemos el compromiso de honor de colaborar con los hombres de trabajo en la gran tarea de mejoramiento social!

